



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"DANESSA, DIANA LIDIA c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA"

Expediente N° 11958/2024

MV

Buenos Aires, 12 de julio de 2024.

Y Vistos:

1. Viene apelado el decisorio del [apartado IV de fs.23](#) que desestimó la medida innovativa solicitada en [fs. 2/10](#) tendiente a que se disponga la suspensión del cobro del crédito otorgado el 19/05/2024 por \$2.630.100 -con débito en su cuenta sueldo- hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión respecto del delito denunciado (v. Expte. 285327/2024 en trámite ante la Fiscalía Criminal y Correccional N° 20) y la legitimidad del préstamo de marras (en la demanda de nulidad de contrato y reparación de daños a iniciarse luego de completada la instancia prejudicial correspondiente).

El *a quo* consideró que la maniobra estafatoria invocada por la Sra. Danessa requería una mayor acreditación probatoria que la que esta vía podía proporcionar, máxime cuando habría sido aquella quien compartió sus claves o códigos personales con terceras personas, facilitándoles que operen con su cuenta bancaria. Por tal motivo, juzgó insuficientes los elementos convictivos allegados en orden a la concesión cautelar (art. 195 CPCC).

2. En la expresión de agravios de [fs. 26/32](#) se criticó por falta de fundamentos al resolutorio puesto en crisis, especialmente al no haberse abordado la temática relativa a la inobservancia del deber de seguridad del proveedor conforme lo disponen las Comunicaciones BCRA N° 6876 y 7370.

Que pese a haberse descripto con detalle la mecánica engañosa de los estafadores para llevar adelante el acto delictivo, lo

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39010218#418866197#20240711134859347

determinante es que si el banco hubiese cumplido con sus deberes -verificando la razonabilidad de la operatoria en base a un enfoque de riesgo- el hecho nunca hubiera ocurrido. En este punto precisó que su actividad con el Banco Santander SA es casi nula, puesto que es allí donde le es depositado su sueldo desde hace cuatro meses y la única operatoria que llevó a cabo es transferir la totalidad de sus haberes a otra cuenta en el Banco Francés.

3.a. Las medidas cautelares no constituyen -por principio- un fin en sí mismas sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Esto es, nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito constituyendo instrumentos jurisdiccionales aptos para asegurar el resultado práctico de un proceso (conf. Calamandrei, citado por Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. Abeledo Perrot, 1986, T. II-C, pág. 493).

Puede afirmarse en consonancia, que la medida innovativa es una decisión excepcional dentro del género cautelar ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa mas no implica prejuzgamiento. En tanto dure el litigio, esencialmente enfoca sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia (ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo) de ahí que demande mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad (*Fallos* 316:1833, 320:1633, 329:2532, entre muchos otros).

b. El art. 230 CPCC concibe una finalidad instrumental ambivalente pues sirve a la eficacia de la sentencia final tanto cuando procura en el tránsito hacia ella que se mantenga la situación de hecho o de derecho existente (si de su modificación se siguiera el peligro de daño) como cuando se insta a su modificación, si el *statu quo* sobre los bienes o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

las cosas del pleito es lo que genera el peligro o la infructuosidad de la sentencia (cfr. García Solá, Marcela, "*Prohibición de innovar*" en Peyrano-Eguren, *Medidas Cautelares*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, pág. 601).

Así entonces, la versión "innovativa" que registra la norma antedicha, es apta para producir efectos retroactivos sobre conductas, situaciones o efectos ya agotados o consumados. Dicho de otro modo, puede revertir las cosas a un estado anterior, es decir, tener efecto retroactivo sobre situaciones consumadas (conf. Peyrano, Jorge W. *La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa*, en Peyrano-Bacarat, *Edgard Medida Innovativa*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 19 y ss).

4.a. Al cobijo de tales interpretaciones conceptuales y recordando que el examen de la verosimilitud del derecho transita por el marco de lo hipotético dentro de lo cual toda medida cautelar agota su virtualidad, ha de juzgársela acreditada con los elementos documentales aportados puesto que no puede pasar inadvertida la alegación sobre la ineficiencia del sistema de seguridad bancario para la concreción del ilícito del que habría sido víctima la accionante.

Si bien el deslinde de responsabilidades en torno a los hechos relatados resulta un tópico que exorbita con creces las fronteras de aquellas cuestiones que pueden ser objeto de abordaje en materia cautelar -al requerir un despliegue probatorio que los escasos elementos hasta ahora allegados no logran mitigar- a los efectos provisionales del aseguramiento cautelar cabe otorgarle prevalencia al relato de la accionante, a raíz de la especial tuitiva que depara el ordenamiento jurídico al consumidor -de rango constitucional- y considerando el acotado alcance económico de la petición cautelar (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, "Trejo Saravia Isela Guadalupe y ot. c/Falabella SA y otros s/ordinario s/incid. art. 250 CPCC", Expte. N° 30314/2012/1).

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39010218#418866197#20240711134859347

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (*Fallos* 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510).

Adicionalmente, no puede soslayarse el deber de prevención de daño (art. 1710 y ss. CCyCN) que interpela igualmente a partes y a magistrados. Desde esta óptica, en el encuadre fáctico reseñado y sopesando los intereses económicos en tensión, en términos relativos luce menos gravosa la concesión de la medida innovativa, que su denegatoria.

Ello, en la suposición que el daño que a un banco de reconocida solvencia le genera la abstención provisional de cobro resulta ciertamente inferior al que le provocaría el débito del préstamo cuestionado a su clienta asalariada (cfr. en esta orientación, esta Sala, 10/12/2020, "Valeri, Camila A c/Banco Santander Rio SA s/medida precautoria", Expte. COM N° 7459/2020; íd. 26/4/2022, "Quevedo, Lucas M. c/Banco BBVA Argentina SA s/ordinario s/incidente art. 250 CPr.", Expte. N° 2584/2021/1/1; íd. 2/6/2021, "Salom, Noelia R. c/Banco Santander Rio SA s/medida precautoria", Expte. COM N° 52002/2020, entre otros).

4.b. Así, no cabe más que conceder la tutela cautelar para que el Banco Santander Rio SA suspenda -con efectos retroactivos- la gestión de cobro del préstamo otorgado el 19/05/2024 por \$2.630.100 mientras se sustancie el proceso de conocimiento cuya promoción se anticipó, debiendo revertir los débitos que eventualmente se hubieran efectuado con tal causa para su acreditación en la caja de ahorro de titularidad de la actora (v. esta Sala, 15/3/2021, "Corvini, Alfredo Luis c/ BBVA Banco Francés S.A. s /medida precautoria", Expte. COM N° 14863/2020; LL AR/JUR/1909/2021).

Ello por cuanto es deber de la judicatura el evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

legislación de orden público, tal la Ley 24.240 (arg. arts. 65 LDC, art. 10 parte 3°, 960, 1710/11, 1082, 1388 último párrafo CCyCN; *mutatis mutandi*, esta Sala, 1/9/2016, "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina -ADECUA- c/Banco Hipotecario SA s/ordinario s /inc. de medida cautelar" Exp. COM N° 39804/2010/1).

4.c. A estos efectos no habrá de exigirse prestación de contracautela alguna. Esta Sala ha extendido el alcance del art. 200:2 CPCC a procesos donde no fue concedido el beneficio de litigar sin gastos, en razón de circunstancias especiales (v. "Di Meo Marta Graciela c/Lauro Lonzarich Fernando s/ordinario" del 28/10/2010). Particularidad que también cabe dar por acaecida en el caso, a poco que se recale en la interpretación amplia que este Tribunal formula del art. 53 LDC y la innecesariedad de transitar la vía del art. 78 CPCC (conf. "Proconsumer c/Corefin SA y ot. s /beneficio de litigar sin gastos" del 22/11/2002, íd. "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Hexagon Bank Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos" del 30/11/2010, íd. "Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Macro SA s/sumarísimo" del 17/3/2011; íd. "Asociación Proconsumer c/ Cencosud SA s/ ordinario" del 27/09/2011, entre muchos otros).

5. Corolario de lo expuesto, se resuelve: estimar la apelación y ordenar al Banco Santander Rio SA a que suspenda -con efectos retroactivos y en la modalidad que surge del decurso de la presente - la gestión de cobro del préstamo otorgado a la accionante el 19/05/2024 por \$2.630.100 mientras se sustancie el proceso de conocimiento.

Pese a no soslayarse que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán distribuidas por su orden con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del [25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.](#)

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39010218#418866197#20240711134859347

Notifíquese al actor (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) cúmplase con la protocolización (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39010218#418866197#20240711134859347